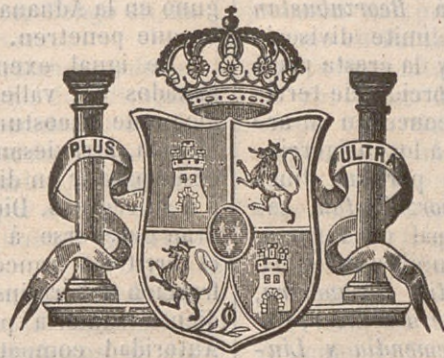


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente a las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Deseando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porcion de frontera comprendida desde el Collado de Añalarra, en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca, con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las presentes negociaciones se

han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto a la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos, que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar a un mismo tiempo, con toda claridad y precision, los derechos de los pueblos rayanos y los límites de ambas Soberanías, consignando unos y otros en un Tratado especial que abrace la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, a cuyo Tratado, habrán de unirse mas tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el Collado de Añalarra hasta el Mediterráneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de las Españas, a D. Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. etc. etc.

Y a D. Manuel de Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al señor Juan Bautista Luis, Baron, Gros, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal etc. etc.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía etc. etc.

Los cuales, despnes de comunicar-

se sus Plenos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, sentencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de su pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos a una época anterior a la separacion de las dos Navarras, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberanía del Reino de España y la del Imperio francés, desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Añalarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murlon y el pico de Arlas a la piedra de San Martin, llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la línea fronteriza al collado de Eyrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Laeura, Urdaite, puerto de Guimbeleta y portillo de Belay hasta Baracea-la-alta ó Barceta Goitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracea-la-alta ó Berceta Goitia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Ochogorria, Mulidoja, Iparbacochoa, Ori y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo para ir a buscar, conforme al trazado que hoy existe, al Erreca-Idorra ó Regata seca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Erreca-Idorra y del Urbelcha subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de Aumbide, seguirá por estas crestas al

nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egurgoa, los linderos entre ambas naciones ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Lisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa y pasando por el sel de Eroizate, Arlepoa, Pagarte, Iparrahuerre, Zalvelea, Orgambidea: Idopil, Lecea y Urcullu, llegarán al collado de Iriburieta e Jasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la línea limitrofe por el collado de Bentarte a buscar el nacimiento del arroyo Orellaco-erreca; y bajará por este a entrar en el rio de Valcarlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole, situado un poco más bajo del pueblo de Arnegui. En Pertole torcerá la raya hácia Occidente a ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hácia el Sur los cumbres que separan al valle de Valcarlos del de Aldudes hasta Lindusbalsa-coa, pasando luego a Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzubustan, tomando por los altos para llegar al collado de Izpegui.

Art. 8.º Empezando en Izpegui servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iparia por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Baktan, dirigiéndose por las alturas de Irusquieta y Gorospil a Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Otsabialo hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco arria, en la márgen derecha del rio Vidasoa y un poco más abajo de Enderlaza, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hácia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hácia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, a entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad a las islas, y quedando la de los Faisanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda du-

da, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el trascurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destrucción de las mugas que han de determinar la demarcación internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán, cada una por su parte y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposición de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además, todos los años, por el mes de Agosto, los delegados de los pueblos fronterizos de una y otra nación visitarán toda la línea y levantando, de común concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos, y toca á algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes, hayan de ser comunes y libre su uso para los ganados y habitantes de ambos lados de la frontera.

Art. 13. En atención á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duración, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de facería y compasenidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposición desde el 1.º de Enero siguiente al día en que se ponga en ejecución el Tratado. Como única excepción de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los valles de *Aezca* en España, y *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto* en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 15 de Agosto de 1556, y sentencias confirmatorias posteriores, y entre *Roncal* en España, y *Baretons* en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1575 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y, con la precisa intervención de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espíradamente que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los

habitantes del valle de *Baigorri* tengan el goce exclusivo y perpétuo de los pastos de la porción del territorio de los *Alduides*, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde *Lindusmunua* á *Beorzubustan* por *Isterbeguy*, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpétuo á los *baigorrianos* es la circunscrita por una línea que, partiendo de *Beorzubustan*, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de *Urisburu*, *Urriaga*, *Adi*, *Odia*, *Herrumburu*, *Sorogaina*, *Arcoleta*, *Berascainzar*, *Curuchespila*, *Bustarcortemendia* y *Lindusmunua* para dirigirse por este último punto á *Beorzubustan* pasando por *Isterbegui*.

Los habitantes de *Baigorri* adquieren el derecho al goce exclusivo y perpétuo de dichos pastos en virtud de un arrendamiento anual de 8.000 francos, ó sean 50.400 rs. de vn. moneda española, á razón de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpétuo de pastos concedidos en el territorio mencionado á los habitantes de *Baigorri*, podrán estos libremente, y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria, no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los *baigorrianos* el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que, en unión con los guardas juramentados españoles, velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se de-

claran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual exención disfrutarán los ganados del valle de *Bazan* que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los *Alduides* franceses para ir en dirección de *Valcárlos* ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebración del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los *Alduides*, á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los *Alduides*, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de más gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejen transcurrir el término pre fijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, por su desembocadura y por la rada de *Higer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de común acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destrucción de la pesca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó mó-

vible, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegación del río. La masa hoy día existente, un poco más arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterabia*, que goza de la masa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, representa el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la masa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la masa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente después de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Para obtener el mejor aprovechamiento posible de las aguas corrientes que en todas partes, y con especialidad en nuestra Península, es la primera condición de la prosperidad de la agricultura, al mismo tiempo, qué poderoso auxiliar de los progresos de la industria y del comercio, nada importa tanto ni puede ser tan eficaz como la reforma completa y bien entendida de las disposiciones vigentes en la materia; trabajo delicado, tan indispenzable como difícil, cuya necesidad no admite espera, pero que no han logrado realizar todavía de un modo satisfactorio otros países que, reconociendo su urgencia, han hecho esfuerzos por darle cima.

A la multitud de documentos legales que hoy rigen, excesivos por su número, incompletos en su contenido, diseminados entre las demás partes de la legislación patria, contradictorios á veces, con frecuencia confusos, faltos siempre de unidad como procedentes de diversas épocas y de sistemas de gobierno y de civilizaciones radicalmente distintas, conviene sustituir cuanto antes una ley general que abraze en su conjunto todos los pormenores y satisfaga todas las variadas necesidades á que ha de atender la Administración para el fomento de la riqueza pública con el buen empleo de las aguas. Importantes trabajos hay ya reunidos con este objeto en el Ministerio de Fomento, y al estudio del asunto puede ayudar también el proyecto de Código general de aguas presentado al Gobierno por D. Cirilo Franquet, Gobernador que ha sido de varias provincias y Director de Administración local. Después de allegar á estos antecedentes el dictámen de todas las corporaciones y personas que tienen en el asunto natural competencia, se procederá, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto, á la formación de un proyecto de ley redactado con todas las garantías posibles del acierto, y con la brevedad de tiempo que los intereses públicos imperiosamente reclaman.

Madrid 27 de Abril de 1859.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que el Ministro de Fomento,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de Montes y otro de Minas; de un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; de un Jefe de Administración nombrado por el de Gobernación; de un Jefe nombrado por el de Marina; del Oficial del negociado de aprovechamiento de aguas, en el de Fomento; que desempeñará las funciones de Secretario, y de las demás personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por Reales decretos á propuesta del expresado Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la comisión los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por D. Cirilo Franquet.

Art. 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los Tribunales y funcionarios del orden judicial, Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Sindicatos de riego y Tribunales de aguas, Comisarias regias de Agricultura y demás Corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consultar el Ministerio de Fomento, que señalará un plazo dentro del que todos los informes de han ser remitidos á la Comisión antes de que ésta formule definitivamente su proyecto.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Sevilla sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 7 de Setiembre último, por la que se concedió á los alumnos (sea cualquiera el año que cursen) el mejorar en los exámenes extraordinarios las censuras que hubieren obtenido en los ordinarios la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública y con el dictamen de la facultad de derecho de la expresada Escuela, se ha dignado declarar que semejante gracia solo es aplicable á los discípulos que se hallen estudiando, y á los que habiendo terminado sus estudios no hayan recibido antes de reclamarla el grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de Agosto del corriente año el contrato provisional para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y no habiéndose celebrado uno definitivo por

no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas; de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitación el servicio de la conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse á la Empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta Empresa dirigirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Dirección general de Ultramar antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300.000 reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el día 6 de Junio del corriente año, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Sección de Gobernación de la indicada Dirección general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones, á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobación. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 reales por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al artículo 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase

la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10.º El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana, y vice versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico; los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores, que midan cuando menos 800 toneladas españolas y 250 caballos de fuerza nominal; el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la marina, para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8.000 pesos. En el caso de que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutención y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligación de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcación menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcación estará á disposición del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de Setiembre

del corriente año, y lo continuará en los mismos dias de cada mes.

Art. 10.º En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, según cotización oficial del dia en que se haga la adjudicación.

Art. 11.º Si la empresa dejase de hacer por su culpa algunas de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 pesos por cada vez. Para los efectos de este artículo la expedición se entenderá sencilla, y no redonda ó sea de ida y vuelta.

Art. 12.º En el caso de que la empresa falte á las demás obligaciones contraídas, incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo é los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 13.º Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14.º La pérdida ó la disminución del depósito por la exacción de las multas será repuesta en el término de tres dias.

Art. 15.º La empresa tendrá obligación de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16.º El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17.º En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvención que resulte de la subasta por viaje redondo ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á todo otro objeto ó atención.

Art. 18.º Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las Oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 19.º La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobación del Gobierno.

Art. 20.º La duración de este contrato provisional será de 12 meses, prorogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21.º Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 30 de Abril de 1859. — Aprobado por S. M., Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el término de un año, prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de..... por viaje redondo ó sea de ida y vuelta con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Seccio-

nes de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el Expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento que fué de aquella ciudad en 1855 y 1856, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Alcaráz pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de dicha ciudad en 1855 y 1856:

Resulta de los antecedentes: que en 18 de Mayo de 1856 la Diputacion provincial de Albacete, al examinar el expediente formado por el Ayuntamiento de Alcaráz para el equipo de la Milicia Nacional, acordó devolverlo al mencionado Ayuntamiento para que, prévia la correspondiente publicidad, se celebrase un segundo remate para dicho equipo con el fin de ver si se presentaba alguien á ofrecer la mejora del 10 por 100, y hecho así, remitiéndose las diligencias para los efectos correspondientes; y que se abonara al rematante la cantidad que, conforme á lo contratado, importasen las fornituretas que habia construido:

El Ayuntamiento, en vista de esta comunicacion, tomando en consideracion que presupuesto el importe del equipo por cantidades fijas aprobadas por la Diputacion, pudo ejecutarle, sin subasta, y que al hacerlo de este modo, fué por pura delicadeza, acordó acudir á S. M. con la oportuna exposicion para que no se realizase la segunda subasta, que no podia tener otro objeto más que poner en conflicto la moralidad de la Corporacion.

La Diputacion acordó sacar un tanto de culpa por la desobediencia del Ayuntamiento, que remitió al Juzgado para que procediera conforme á derecho:

Tambien resulta: que en 22 de Febrero de 1855 reclamó á la Diputacion el Médico de Alcaráz D. Pedro Mayor y Telles se le pagasen por el Ayuntamiento 2.000 rs. que le debia, procedentes de su sueldo: que el Ayuntamiento se excusó del pago por falta de fondos, y en 21 de Junio se le mandó pagar con fondos procedentes de una corta de pinos; que en 2 de Setiembre acudió la Diputacion al Gobernador civil para que hiciera cumplir sus acuerdos, y en 7 de Noviembre se acordó multar al Ayuntamiento en 1.000 reales por la desobediencia en que habia incurrido; que á cuantas intimaciones se hicieron siempre se excusó con la falta de fondos, hasta que en 40 de Mayo de 1856 acordó aquella Corporacion recordar al Gobernador la exaccion de las multas impuestas al Ayuntamiento, y si trascurrian 15 dias sin haber pagado, se sacase tanto de culpa, y se procediese contra él por desobediencia.

Que en 17 de Diciembre de 1855 D. José Antonio Piqueras y D. Julian Torrente, Médicos cirujanos que fueron de Alcaráz, reclamaron el pago de sus honorarios, previniéndose por la Diputacion al Ayuntamiento les pagasen lo que reclamaban, guardando proporcion en la distribucion de fondos. El Ayuntamiento se excusó con la falta de fondos, siguiendo este asunto la misma marcha que el anterior.

Que D. Pedro Herizo reclamó unas dietas devengadas en la comision que le fué conferida por el Ayuntamiento para la instruccion de un expediente en averiguacion de las nuevas roturaciones que se habian hecho en terrenos de propios. En 4 de Diciembre de 1854 se mandó informar al Ayuntamiento previniéndole expresase la autorizacion que obtuvo para el nombramiento de comisionado, y fecha de la aprobacion del expediente. El Ayuntamiento contestó no estaba terminado,

aquel y que no debian satisfacerse las dietas reclamadas. En 7 de Enero de 1855 reclamó nuevamente el expediente la Diputacion, y en Octubre del mismo año retiró su reclamacion, imponiéndose 1.000 rs. de multa al Ayuntamiento, y previniéndole cumpliera con lo mandado en el término de 10 dias. Excusóse el Ayuntamiento del pago, por lo que anteriormente habia manifestado, y de la morosidad en la remision del expediente con las ocupaciones que tenia con motivo de las relaciones que habia de dar á la Contaduria de la Hacienda, y pidió se alzase la multa; pero se le ordenó estuviera á lo acordado, conminándole con proceder por desobediencia.

El Juez de primera instancia, examinados estos antecedentes y oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Ayuntamiento:

El Gobernador oyó á dicha Corporacion, la que dijo en 9 de Enero de 1857 que si no habia cumplido las órdenes de la Diputacion en cuanto al pago á los facultativos y comisionado que formó el expediente de roturaciones, habia sido porque carecia de fondos para ello, según reiteradamente lo manifestó, remitiéndole en 23 de Enero de 1856 una liquidacion general de ingresos y gastos; que viendo la insistencia con que se le conminaba y multaba, formalizó un presupuesto adicional en que incluyó las partidas, mandadas abonar; que es cierto habia dispuesto la Diputacion se pagasen algunas de las cantidades con el valor de los pinos de Peralta, pero el Ayuntamiento de 1854 lo habia empleado en el empréstito Domenech. En cuanto al expediente sobre fornituretas para la Milicia Nacional, dijo que, hallándose con una orden del Gobernador de 19 de Abril de 1856 aprobándole, y otra de 18 de Mayo de la Diputacion provincial desaprobándole, no sabia á qué atenerse y creyó lo más legal acudir al superior de aquellas dos Autoridades; que ademas no negó la obediencia á la orden de la Diputacion ni la suspendió al acudir á S. M.:

Acompañanse los documentos siguientes:

1.º Copia del presupuesto adicional formado en 14 de Mayo de 1856 para satisfacer las dudas á cuyo pago apremiaba al Ayuntamiento la Diputacion.

2.º Expediente formado en averiguacion de las tierras roturadas en terrenos de propios desde 1845, y la orden del Gobernador concediendo la autorizacion para ello.

3.º Un oficio del Alcalde de Alcaráz, su fecha 28 de Enero de 1856, dirigido al Gobernador, justificando la imposibilidad de satisfacer á D. Pedro Mayor la cantidad que reclamaba, en vista del déficit que resultaba en el presupuesto.

4.º Otro de 16 de Abril del mismo año á consecuencia de las reclamaciones de D. José Antonio Piqueras y Don Julian Torrente manifestado lo mismo, y que el déficit procedia de que no habian podido cobrarse los 3.075 rs. 50 cént., producto de nuevas roturaciones, por no haber devuelto la Diputacion dicho expediente.

5.º Copia de una Real orden de 20 de Noviembre de 1856, mandando condenar al Ayuntamiento que fué en Alcaráz durante los años de 1855 y parte de 1856 las multas que les habian sido impuestas por las Autoridades administrativas.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion; Vistos los artículos de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1825: 3.º, que prevenia á los Ayuntamientos formasen en Octubre de cada año y remitiesen á la Diputacion provincial el presupuesto de los gas-

los públicos ordinarios que debiesen hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos municipales, 178, en que se autorizaba á las Diputaciones provinciales para conminar con multas que no pasasen de 1.000 reales y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares por via de apremio, ó por correccion en caso de desobediencia ó falta de cumplimiento, cuando no existiese delito sobre el que hubiera de formarse causa;

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 287 del Código penal, en que se castiga á los empleados que habiendo suspendido la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedecieran despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension:

Considerando que al acudir el Ayuntamiento de Alcaráz á S. M. para que no se verificase la segunda subasta dispuesta por la Diputacion provincial, lo hizo en uso de un derecho legitimo, sin que este acto pueda atribuirse á desobediencia á las disposiciones de la Superioridad:

Considerando que tampoco hubo desobediencia en no satisfacer las cantidades á cuyo pago le apremiaba la Diputacion, puesto que los Ayuntamientos debian atenerse á los presupuestos aprobados, sin que les sea dado extralimitarse en lo más mínimo de lo en los mismos consignado, tanto para gastos como para ingresos; que el de Alcaráz cumplió con lo que la ley le ordenaba al formar un presupuesto adicional para satisfacer los créditos que le reclamaban y que no podia pagar con los ingresos del ordinario; y por último, que aun cuando hubiera habido alguna morosidad de parte del Ayuntamiento, seria una falta cuya correccion corresponderia á la Administracion en virtud de su potestad disciplinaria:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PUEBLO DE

Nota del resultado que ofrecen los repartimientos del recargo de los 50 millones, correspondiente al año próximo pasado.

Número de contribuyentes.	Importe de sus cuotas.
De 1 á 10 reales.	
De 10 á 20	
De 20 á 30	
De 30 á 40	
De 40 á 50	
De 50 á 100.	
De 100 á 200	
De 200 á 300	
De 300 á 500	
De 500 á 1000	
De 1000 á 2000	
De 2000 á 4000 y asi sucesivamente.	
Total.	

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 133.

Er el dia 12 del actual, á consecuencia de una fuerte tormenta y aguacero que descargó sobre la villa de la Roda, se vió anegada por algunas horas aquella poblacion; hundiéndose varias casas de la misma, y quedando muy estropeadas, y amenazadas otras muchas de próxima ruina. Afortunadamente no ha habido desgracia alguna personal que lamentar; debiéndose la salvacion de muchos de los vecinos á la decision de la Guardia civil, que se replegó instantáneamente en dicho punto, y que, bajo la direccion de su inmediato y digno Gefe el Alférez D. Francisco Briones, se arrojó á los mayores peligros, con exposicion conocida de sus vidas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para satisfaccion de la benemérita clase que tan cumplidamente ha llenado sus deberes. Albacete 18 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Necesitando esta Administracion conocer el número de contribuyentes y cuotas, que aparecen en el repartimiento del recargo de los 50 millones, cuyo dato reclama la Superioridad con urgencia; me veo en la necesidad de rogar á los Señores Alcaldes de esta provincia, para que en el improrogable término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, lo remitan á esta Oficina, sujetándose en un todo al modelo que se estampa á continuacion. Albacete 16 de Mayo de 1859.—P. S., Rafael Losada.